

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Galicia.—La columna del Coronel de Carabineros Villar batió al anoche del día 10 á la faccion en Donis, cuyo pueblo tomó á la bayoneta, cogiendo algunos prisioneros. Los Voluntarios de Monforte y el cuadro del batallon de reserva de dicho punto, al mando de su Teniente Coronel, batieron á la faccion Ostendi en Villapedre, cogiéndole un prisionero. La partida carlista formada por los fugados de la cárcel de Quiroga (Lugo) fué batida y dispersada anteayer en término de San Mamed por fuerza de la Guardia civil al mando del Teniente Bravo, cogiendo al que la mandaba y á otro mas. Dicha partida lleva algunos heridos.

Burgos.—Las facciones reunidas de Bonifacio, Cecilio y Llaguno, en número de unos 200 hombres, fueron batidas anteayer en el pueblo de Guemas por la columna de Ramales al mando del Coronel, Teniente Coronel D. Mateo Villejas, causándoles cinco muertos y cuatro prisioneros, uno de ellos gravemente herido, y cogiéndoles muchas armas y municiones, algunos caballos y varios efectos de guerra.

Vascongadas.—En la madrugada de ayer fueron batidas las facciones de Guipúzcoa en el alto de Azcárate por la columna Gardyn, siendo desalojadas de sus posiciones y puestas en desordenada fuga despues de dos horas y media de fuego. Se les han hecho

nueve prisioneros con armas, municiones y caballos, y se rescataron dos Voluntarios. No habiéndose reconocido el campo, se ignoraban las demás bajas que se les han causado. Las tropas han tenido dos heridos y varios contusos.

Habiendo ejecutado los carlistas algunos destrozos en las inmediaciones del puente Castiruela de Vilafranca, consiguieron descarrilar el tren express, sobre el que hicieron fuego, matando al maquinista, al fogonero y dos guarda-frenos. La escolta, compuesta de 30 hombres, tuvo que hacerse fuerte en una casa, á la que se acogieron los pasajeros; y tan luego como se generalizó el fuego de aquella huyeron los carlistas, dejando un muerto y algunos heridos. Acudieron al lugar del siniestro una compañía de la Constitucion y la columna del Brigadier Fernandez, la cual debe haberlos batido en direccion al monte Acosta. Los viajeros y tropas no han tenido novedad.

La compañía suspendió desde ayer toda circulacion entre Beasain é Irún. El país está indignado, y en Tolosa habia gran agitacion, que las Autoridades han procurado calmar.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cándido Rua y Castro, vecino de la parroquia de Santiago de Bocamonde, distrito municipal de Begente, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra D. Ramon Perez Braña

Balboa, vecino de la parroquia de San Martin de Pacios, en el mismo distrito, porque al ceder el actor en el interdicto á la empresa constructora del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña la finca denominada *Iglesario*, se reservó expresamente el peñasco que existe en la misma finca al principio de un talud; y D. Ramon Perez Braña, de autoridad propia, deshizo el mencionado peñasco y extrajo la piedra sin derecho para ello y sin atender las advertencias que se le hicieron:

Que admitida la informacion testifical, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ingeniero de la línea, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, Real decreto de 10 de Octubre de igual año y doctrina sentada en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1868:

Que sustanciado el incidente, el actor en el interdicto manifestó que la reserva del peñasco era condicion expresa del contrato celebrado con la empresa constructora; y el Juez, apartándose de la censura fiscal, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, y alegando para ello que se trataba de actos perturbatorios de los derechos de propiedad y posesion, y que no habian precedido á la ocupacion de la piedra los requisitos que exige el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y el decreto de la Regencia de 12 de Agosto de 1869:

Que el Gobernador de la provincia, oido el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuyen exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, y que expresan que, á excepcion del interdicto de adquirir, es Juez competente en estos juicios el del lugar en que esté la cosa objeto de la demanda:

Visto el decreto de la Regencia del

Reino de 12 de Agosto de 1869 dictando varias disposiciones para los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública que, al armonizar las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y del reglamento para su ejecucion con las bases nuevamente establecidas para obras públicas y artículo 14 de la Constitucion del Estado, declara que lo que se refiere á la ocupacion material del todo ó parte de la propiedad privada, el mandamiento para que la ocupacion se efectúe y a conocimiento en las incidencias á que la indemnizacion dé lugar, corresponde á los Jueces del partido en que radique la finca, ya se trate de su ocupacion definitiva ó temporal:

Considerando:

1.º Que la accion entablada se refiere á la defensa de los derechos que D. Cándido Rua se reservó en el contrato celebrado con la empresa constructora de la línea férrea de Ponferrada á la Coruña, y por tanto á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde determinar los efectos de aquella estipulacion, y declarar la procedencia ó improcedencia de los hechos que motivan el interdicto:

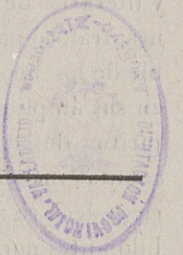
2.º Que por otra parte, tratándose de la ocupacion temporal ó definitiva de la finca de un particular con destino á una obra pública, al Juez del partido toca autorizar esta ocupacion en virtud de las bases nuevamente establecidas para las expropiaciones con destino á las obras públicas;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

Ministerio de Estado.

Proclamada la República como for



ma definitiva de esta nuestra sociedad, esencialmente democrática en sus costumbres y en sus leyes, conviene abolir todos aquellos institutos que no respondan al espíritu de nuestro tiempo y que no se armonicen con los principios cardinales de la nueva política. Como la República no ha venido fortuitamente; como ha venido preparada por la educación científica y literaria de las nuevas generaciones; traída por la lógica incontrastable de los hechos sociales; conteniendo en sus amplios organismos todo el espíritu de la civilización moderna, cuantas instituciones antiguas é históricas declare abolidas se habrán abolido antes por sí propias, por fuerzas internas de descomposición inevitables en el seno de la realidad, que obedece siempre á las ideas.

Entre los institutos que en este caso se encuentran, resultan por su gloriosa vida pasada, por su escasa influencia presente, las Ordenes militares. Inútil sería, y además de inútil injusto en la Nación española, en el Gobierno español, desoir la voz serena de la historia, que proclama los servicios de aquellos ilustres caballeros, movidos del espíritu religioso, consagrados á perpétua guerra, pugnando en luchas seculares, en trabajos que la leyenda ha idealizado, por su Dios, por su ley y por su patria.

Si alguien fuese tan desnaturalizado é ingrato que desconociera ú olvidara estos recuerdos, reconvendríale las tradiciones populares evocando los guerreros de la Orden de Santiago, cuya cruz brillaba en todas nuestras épicas batallas; las ruinas de los castillos de Calatrava empapadas en sangre de mártires, que contrastaban con sus nobilísimos esfuerzos por las fronteras de Andalucía la irrupción inagotable de asiáticos y africanos; las sombras de aquellos que tanto pelearon en las orillas del Tajo y del Duero poblándolas de empresas inmortales, ó de aquellos otros que, herederos de los antiguos templarios, conservaron al acercarse el principio de la edad moderna todo el genio militar aventurero y hazañoso de la Edad Media.

Pero si las Ordenes militares tienen estos timbres en la historia nacional, no tienen razón de ser en las instituciones vigentes. Allá, en aquellos siglos de guerra, cabían institutos incompatibles con este siglo de trabajo. El hombre no tenía ni el sentimiento de igualdad ni la idea del derecho que hoy tiene; el Estado, con poseer tantas fuerzas, no era tan fuerte como lo son los Estados modernos en su sencillo mecanismo. Una asociación, más ó menos espontáneamente formada, se elevaba á la alta categoría de un Estado dentro del Estado. Los grandes Maestros de las Ordenes militares eran reyes. La autoridad soberana, la jurisdicción civil y criminal, todos los atributos del poder supremo correspondían á las autoridades superiores de estas Ordenes, en parte religiosas, en parte militares, en parte civiles,

y en todo esencialmente políticas. Así que los Estados modernos se forman y la unidad del poder aparece; los reyes, en su pugna con el espíritu de la Edad Media, en su vocación irresistible de dar otras bases á la sociedad, ó persiguen las Ordenes militares con aquella saña con que persiguieron los reyes de Francia á los templarios, ó las anulan con aquel arte empleado por los reyes católicos al incorporar las grandes Maestranzas á sus espléndidas coronas.

Desde entonces hasta nuestros días han ido en descenso las Ordenes militares, y hora es ya de que desaparezcan por completo. La índole de las instituciones republicanas templará un tanto el dolor de los que guardan culto religioso á lo pasado, y no quisieran ver la desaparición de estos arqueológicos institutos. Asíense en buen hora libremente, puesto que tal es su derecho, para conservar los recuerdos históricos que les plazca. Pero no aguarden, como han tenido hasta aquí, el reconocimiento oficial del Estado. Oficialmente las Ordenes militares desaparecen hoy de nuestra patria. Como esta desaparición de instituciones históricas lleva consigo problemas jurisdiccionales, y problemas relativos á la propiedad que conviene estudiar con atención y resolver con madurez, los respectivos Ministerios á que estos asuntos competen tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto. Así pasaremos de un estado político á otro; de una á otra forma de Gobierno con la calma y la serenidad que corresponde á pueblos en posesión de sus destinos decididos á ser una verdadera democracia, sin olvidar el respeto debido á la grandeza de todas las tradiciones y á la legitimidad de todos los verdaderos intereses.

Estas consideraciones han movido al Ministro que suscribe á dar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la República española, el siguiente

DECRETO.

Art. 1.º Se declaran disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, y para la salvaguardia de todos los derechos que á consecuencia de la extinción de las Ordenes militares puedan competir á la Nación y al Estado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

Cuantiosos sacrificios y perseverantes desvelos ha costado á la Nación española la adquisición del Patronato

de los Santos Lugares de Jerusalem. Nunca pueblo alguno fué tan pródigo en el sosten de los venerables monumentos de Palestina; y esa larga serie de auxilios constituye hoy el título mas natural, claro y legítimo del protectorado que el Gobierno ejerce.

Inútil es, por tanto, recordar los fundamentos canónico-legales de fundación, reedificación y dotación que, robustecidos con el asentimiento de todos los Estados de Europa y con las bulas de varios Pontífices, vinieron á secundar los esfuerzos de nuestros gloriosos antepasados; pero bastará decir que el Gobierno de la República, depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones, no puede ser indiferente á una institución nacida de la piedad nacional, porque lejos de su ánimo el destruir ninguno de los altos recuerdos que engrandecen y purifican el sentimiento pátrio, está firmemente resuelto á cobijar bajo su amparo cuanto entraña algo de levantado y digno. Dentro de nuestras instituciones caben todas las aspiraciones honradas y legítimas. Los que de ser hijos de esta Nación hidalga y noble se precian, amantes siempre del esplendor de la patria y del mantenimiento de sus antiguas prerogativas, no verán heridas sus creencias. Celoso de ellas el Gobierno de la República, y con el fin de que los fondos y efectos que en adelante se dirijan á los Santos Lugares se inviertan con el menor quebranto posible en el socorro de los religiosos y santuarios de la Obra pia de Jerusalem, ha tenido á bien dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Queda suprimida la Comisaría general de los Santos Lugares.

Art. 2.º Los asuntos que se hallaban cometidos á la misma los desempeñará en lo sucesivo, bajo la exclusiva é inmediata dependencia del Ministerio de Estado, la Ordenación general de Pagos por obligaciones de dicho Ministerio, la cual se denominará también en adelante *Administración de la Obra pia*.

Art. 3.º El actual Comisario hará formal entrega al Ordenador de las existencias y créditos de la Obra pia, y de cuantos antecedentes, documentos y moviliario obren en su dependencia.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre reposición de D. Víctor Perez en el cargo de Farmacéutico titular de Pozaldéz é in-

demnización de varias asignaciones durante el período que estuvo suspenso, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Ayuntamiento de Pozaldéz destituyó en 1.º de Octubre de 1869 del cargo de Farmacéutico titular á D. Víctor Perez, que venia desempeñándolo interinamente, y en cuyo ejercicio volvió á entrar después, hasta que en 16 de Abril último la expresada Corporación municipal dispuso su suspensión, fundándose en que el cargo de Farmacéutico titular era incompatible con el de Juez municipal suplente que desempeñaba. Recurrió Perez á la Comisión provincial de Valladolid, y esta, en 14 de Mayo próximo pasado, acordó que el interesado tenía derecho á que se le abonaran las cantidades que hubiera devengado desde 1.º de Enero hasta 1.º de Octubre de 1869 en que desempeñó su cargo, y desde 16 de Abril de este año hasta el indicado día 14 de Mayo, declarando además que no existe la incompatibilidad supuesta por el Ayuntamiento, cuyo Presidente ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando se revoque el acuerdo de la Comisión provincial.

Bajo dos conceptos hay que considerar este, ó sea en cuanto á la incompatibilidad entre los cargos de Farmacéutico titular y Juez municipal suplente, y en cuanto al abono de sus haberes á D. Víctor Perez:

La Sección cree que respecto á la incompatibilidad la Comisión provincial no era competente para dictar resolución alguna en el asunto. No se trata de la incapacidad para un cargo municipal; se trata de declarar si el que ejerce D. Víctor Perez, que es judicial, es ó no compatible con el de Farmacéutico titular, y esa declaración corresponde hacerla á los Presidentes de las Audiencias.

Ni el Ayuntamiento de Pozaldéz, ni la Comisión provincial de Valladolid tienen competencia para aplicar é interpretar las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, que es lo que ámbas Corporaciones han hecho. En esa ley está marcado el procedimiento que debe seguirse en las denuncias de cualquier impedimento legal que concurra en los nombrados Jueces municipales; por consiguiente si el Ayuntamiento de Pozaldéz cree que existe la incompatibilidad que alega como causa de la suspensión de D. Víctor Perez, puede hacer uso de los medios que concede aquella ley, pero no hacer aplicación, como lo ha verificado de su art. 111, lo cual tampoco entra en las atribuciones de la Comisión provincial.

El acuerdo de esta impone al Ayuntamiento la obligación de pagar las cantidades devengadas por D. Víctor Perez en las dos épocas indicadas al principio de este informe, y es necesario establecer una diferencia.

Es indudable que desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1869, tiempo durante el cual D. Victor Perez desempeñó su cargo, tiene derecho al pago de sus haberes; pero no sucede lo mismo respecto á la época que medió desde 14 de Abril último en que fué suspendido en sus funciones por el Ayuntamiento hasta el 14 de Mayo. Durante ese tiempo no desempeñó la plaza de Farmacéutico titular, y hasta que se resuelva sobre la incompatibilidad alegada por el Ayuntamiento no es posible saber si la suspension fué ó no legal. En el primer caso D. Victor Perez tendrá derecho á la indemnizacion correspondiente; en el segundo, como no ha ejercido su cargo, no podrá reclamar cantidad alguna por ese concepto.

En resúmen;

La Seceion opina:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid en cuanto declaró la compatibilidad de los cargos de Juez municipal suplente y Farmacéutico titular, y en la parte que manda el Ayuntamiento de Pozaldez satisfacer á Don Victor Perez las cantidades que haya devengado desde el 16 de Abril de este año.

2.º Que debe confirmarse dicho acuerdo en lo referente al pago al interesado de sus derechos desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1869.

3.º Que el Ayuntamiento de Pozaldez debe atemperarse á las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial si cree que existe la incompatibilidad de que viene haciéndose mérito á fin de que sobre la misma se resuelva en debida forma.»

Y teniéndose en cuenta que si bien el término marcado por el art. 53 de la ley provincial para resolver los recursos de alzada contra acuerdos de las Corporaciones provinciales ha trascurrido ya con exceso, segun el artículo 88 de la citada ley, al Gobierno está encomendada la inspeccion de estas Corporaciones para evitar la infraccion de las leyes, y que el acuerdo de que se trata está tomado con notoria incompetencia por esa Comision provincial; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver como se propone en el preinserto dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1872. =Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.747.

Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República la extradicion solicitada por el Gobierno Francés, del Gendarme Juan Osté, perseguido por

el Consejo de Guerra de la 13.ª Division militar, por robo de plata y otros efectos, cuyo delito se halla comprendido en el párrafo 3.º del art. 2.º del Convenio vigente con Francia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas personales se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades precisas.

Valladolid 14 de Marzo de 1873.= El Gobernador, José Gonzalez Alegre y Alvarez.

Señas del Juan Osté.

Estatura un metro y 70 centímetros, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, cara ovalada.

CIRCULAR NUM. 1.758.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 38 correspondiente al dia de ayer se inserta la circular de la Administracion económica de esta provincia, por la cual se recuerda á los funcionarios auxiliares de la recaudacion por débitos de propiedades y contribuciones y especialmente á los señores Alcaldes y Jueces municipales, el deber ineludible que tienen de secundar con energía las gestiones de los comisionados para la cobranza, pues de otra manera la Administracion habrá de adoptar tambien contra ellos las eficaces represiones que las leyes establecen.

No cree este Gobierno de provincia será necesario apelar á ninguna clase de medidas extraordinarias; mas es, confia en que sin necesidad de la excitacion que en todo caso se les hará, las autoridades y comisionados redoblarán su celo para hacer efectivos los débitos en descubierto dentro del plazo fijado recientemente; y tanto confia este Gobierno en que no habrá necesidad de apelar á medidas siempre sensibles, cuanto que tiene la profunda conviccion de que los deudores todos se apresurarán á solventar sus débitos con la Administracion, pues no de otro modo podrán cubrirse las mas urgentes atenciones públicas. Y si en circunstancias normales es siempre necesario que los contribuyentes sostengan puntualmente las cargas del Estado, hoy que estas han tomado mayores proporciones, á quien aquel deba el doble carácter de legal y patriótico. Solo de este modo y favoreciendo la recaudacion, proporcionando recursos al Poder Egecutivo, removiendo cuantos obstáculos se opongan á la Administracion económica, es como mejor se puede trabajar por el sostenimiento del orden público, por la defensa de los grandes intereses sociales y por la consolidacion de la República.

En tal concepto, este Gobierno civil espera confiado de las autoridades locales, eficazmente secundadas por los Voluntarios y la Guardia civil, harán cuanto les sea posible para activar la

recaudacion de las contribuciones autorizadas por la ley, excitando con el propio objeto el celo de cuantas personas se muestren dispuestas á sostener el actual orden de cosas.

Valladolid 15 de Marzo de 1873.= El Gobernador, José Gonzalez Alegre.

NUM. 1.742.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

PRIMER PERIODO ORDINARIO.

En la ciudad de Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, siendo las once de la mañana, se reunieron en el salon de sesiones de la Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, los Diputados que han de continuar en el ejercicio de sus cargos Don Juan Antonio de las Moras, D. José Manuel Cuadrillero, Don Manuel Gutierrez Barquin, D. Manuel de la Cruz Alonso y D. Pablo Pinilla, y los electos D. Marcelino Diez Bueno, por el distrito de Tordesillas; D. Andrés Dominguez, por el de Villardefrades; D. Benigno Villalba, por el 5.º de Valladolid; D. Eladio Quintero, por el 3.º de la misma capital; Don Eusebio Burgueño, por el 6.º de la citada Valladolid; D. Venancio Izquierdo, por el de Villabragima, D. Eustaquio de la Torre, por el de Peñafiel; D. Fidel Recio, por el 10 de esta ciudad; D. Mariano Gavilan, por el de Castronuño; D. Felipe Tablares, por el de Encinas; D. Miguel Alonso Pesquera, por el de Quintanilla de Abajo; D. Galo Olivares, por el de Medina del Campo; D. Toribio Bayon, por el de Rueda; D. Segundo Cantalapiedra, por el de Matapozuelos, y D. Luis Antona, por el primer distrito de Valladolid.

El Sr. Gobernador declaró abierta la sesion, mandando dar lectura á los artículos 25 y 26 de la ley orgánica provincial; y cerciorados los señores concurrentes de que D. Luis Antona era el de mas edad y los dos mas jóvenes D. Marcelino Diez Bueno y Don Segundo Cantalapiedra, acordaron dar por constituida interinamente la Diputacion provincial con la presidencia del primero y con el carácter de Secretarios los dos segundos.

Acto continuo se dió lectura al artículo 3.º del reglamento interior de la Corporacion, y

El Sr. Cruz Alonso pidió la palabra, y obtenida, manifestó que á su juicio la mesa era la que debía indicar qué actas venian protestadas á fin de tener perfecto conocimiento de ello antes de proceder al nombramiento de las comisiones de actas.

El Sr. la Torre indicó que debía procederse desde luego á los nombramientos de las comisiones y que en el caso de que las actas de alguno de los señores elegidos apareciesen protestadas podia ser renovado ó sustituido con otro que tuviese el acta limpia.

Leido el art. 27 de la ley provincial el Sr. Dominguez, fundándose en él, dijo que lo procedente era el nombramiento de las citadas comisiones.

El Sr. Olivares, volviendo á leer el art. 3.º del reglamento, opinó porque debía saberse antes qué actas tenian protestas á fin de cumplir lo prescrito en dicho artículo.

El Sr. Barquin manifestó que entre la ley y el reglamento estaba primero aquella.

Se acordó pasar al nombramiento de las comisiones de actas y se suspendió la sesion por diez minutos.

Abierta trascurridos estos se procedió á la eleccion tomando parte los veinte señores presentes, ofreciendo el resultado que sigue:

D. Eustaquio de la Torre.	20 votos.
Miguel Alonso Pesquera.	18 id.
Eladio Quintero.	16 id.
Manuel Gutierrez Barquin.	3 id.

Y uno respectivamente los señores D. Benigno Villalba, D. Galo Olivares y D. Pablo Pinilla.

El Sr. Presidente proclamó, visto el resultado del escrutinio, individuos de la comision permanente de actas á los Sres. D. Eustaquio de la Torre, Don Miguel Alonso Pesquera y D. Eladio Quintero, por aparecer con mayoría de votos.

Seguidamente se procedió á la eleccion de la auxiliar y en ella obtuvieron votos los señores

D. Juan Antonio de las Moras.	20 votos.
Felipe Tablares.	20 id.
Benigno Villalba.	20 id.

los cuales quedaron asimismo proclamados individuos de la citada comision.

Acto continuo se dió lectura á la siguiente proposicion.

«Los Diputados que suscriben ruegan á la Excm. Diputacion se sirva acordar la celebracion de sesiones de noche, empezando á las seis de la tarde y terminando á las diez. Salon de Sesiones de la Diputacion 2 de Noviembre de 1872.=Mannel G. Barquin.=Toribio Bayon.=Manuel de la Cruz Alonso.=Eladio Quintero.»

Fué tomada en consideracion.

El Sr. Barquin, como uno de sus firmantes se levantó á apoyarla manifestando que la práctica justificaba que á las sesiones de dia no habia tan puntual concurrencia como fuera de desear por las ocupaciones de los señores Diputados y que aprobando la proposicion se remediaria el mal.

El Sr. Moras usó de la palabra en contra, calificando la proposicion de poco oportuna toda vez que la ley decía que en la primera sesion que celebrase la Diputacion al constituirse se procediera solo á la eleccion de las comisiones de actas; y que en su juicio hoy no debian tratarse mas asuntos.

Leido el art. 4.º del reglamento á petición del Sr. Olivares y hecha la pregunta de si habria mañana Domingo sesion y á qué hora, se acordó afirmativamente señalándose la de las

diez y se levantó la de hoy siendo las doce y diez minutos de la tarde, señalándose para la orden del día la discusión de actas y constitución definitiva de la Diputación.

Sesion del día 4 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. ANTONA.

Sres.: Presidente interino Antona.= Diez Bueno.=Cantalapiedra.=Alonso García.=C. Alonso.=Villalba.=Gonzalez García.=Clemente Herrero.= Olivares.=Pinilla.=Recio.=Osorio.= Gavilan.=Izquierdo.=Tablares.=M. Cuadrillero.=Quintero.=De la Torre. Burgueño.=Calderon.=Dominguez.= G. Barquin.=A. Pesquera.=Ibañez. =Alvarez.

Abierta á las once de la mañana y eida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió lectura al dictámen de la segunda comision y se aprobaron las actas de los señores que componen la primera D. Eustaquio de la Torre, Don Miguel Alonso Pesquera y D. Eladio Quintero, los cuales fueron admitidos y proclamados Diputados.

Leido el dictámen de la comision para el exámen de todas las restantes se dió principio por el que colectivamente comprendia las de los distritos 1.º de Medina del Campo, 4.º de Olmedo, 1.º de la Nava, 4.º de Valladolid, 1.º y 2.º de Villalon y 4.º de Peñafiel, en los cuales no aparece protesta de ningun género que pueda afectar ni á la validez de las mismas ni á la capacidad de los Diputados proclamados y es de dictámen que la Diputación las apruebe y declare Diputados á los Sres. D. Galo Olivares, D. Mariano Osorio, D. Segundo Cantalapiedra, D. Benigno Villalba, Don Manuel Gonzalez García, D. Francisco Calderon Mantilla y D. Felipe Tablares Maldonado.

El Sr. Villalba invocando el art. 26 del reglamento pidió que los dictámenes debian quedar sobre la mesa las veinticuatro horas que en él se fijaban, á fin de que antes de pasar á su aprobación pudiesen los señores Diputados estudiar cuantos documentos hubiese presentados y dar su fallo con pleno conocimiento de causa.

En igual sentido habló el Sr. Cruz Alonso.

Leido el art. 5.º del reglamento el Sr. Gonzalez García dijo que no desapareciendo la entidad moral de la Diputación porque se hubiesen renovado alguno de sus individuos, debia considerarse en toda su fuerza y vigor el reglamento citado é invocando su

testo, manifestó que segun lo que en él se ordenaba, debia haber presentado la comision de actas una lista de las que no contenian vicio alguno de nulidad y cuya aprobacion no se dilatase, y otra de los que por contener protesta, se hacia necesario que permaneciesen sobre la mesa para que los Diputados pudieran emitir su parecer con conciencia.

El Sr. Alonso Pesquera, de la comision, contestó al Sr. Gonzalez indicando que la lista que echaba de menos S. S. se hallaba comprendida en un dictámen general, que la comision habia formulado pidiendo en él la admision de los Sres. Diputados cuyas actas no contenian ni protesta ni vicio alguno.

Se repitió la lectura del dictámen de las siete actas que no contienen protesta.

El Sr. Quintero, de la Comision, expuso que en el desempeño de su cometido los individuos que la componian habian procurado el acierto, previo un registro y exámen escrupuloso de los expedientes; pero que no considerándose infalibles, pedia que todos los dictámenes, incluso los de la segunda comision, quedasen sobre la mesa el tiempo necesario á la revision mas detenida por parte de los demás señores Diputados.

El Sr. Gonzalez García insistió en la lectura de todos los dictámenes, así de las actas consideradas por la comision leves, como las tenidas por graves.

El Sr. la Torre manifestó que la comision habia estudiado las actas y dádolas una calificación específica dividiéndolas en tres órdenes: unas que no tenian protesta, otras que teniéndola no afectaba á la legalidad de la eleccion y otras cuyos pormenores implicaban mas ó menos gravedad: estando conforme en que se diese lectura á todas ellas y se quedasen para la inspeccion de los Sres. Diputados.

El Sr. Gonzalez García aceptó las explicaciones del Sr. la Torre y despues de algunas rectificaciones de estos señores y el Sr. Diez Bueno, se procedió á la lectura de los dictámenes con exclusion del de distrito de Mucientes, décimo de Valladolid, por no haberse concluido los trabajos referentes al mismo.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse se levantó la sesion, señalándose para la orden del día los asuntos pendientes.

Eran las doce y media.

Juan Callejo, Secretario.=V.º B.º= El Presidente, Alvarez.

NUM. 1.543.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario del mismo formo, de los tomados por dicho Ayuntamiento durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, del segundo trimestre del corriente año económico de 1872 á

1873 y que en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal vigente, presento á referido Ayuntamiento á su aprobacion, á fin de que sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma.

MES DE OCTUBRE.

Día 5.

Ordinaria.

Se acordó nombrar para la recaudacion del repartimiento provincial y municipal á Manuel Arranz Herreros, designándole cincuenta reales como premio de cobranza.

Tambien acordó la formacion del oportuno expediente gubernativo de apremio contra los deudores al municipio.

Día 12.

Aprobó el acta de la anterior y se leyeron los *Boletines oficiales*.

Día 19.

No hubo asunto de que tratar.

Día 27.

Acordó formular una instancia solicitando del Excmo. Sr. Conde de Polentinos, la licencia para cortar las leñas del monte segun costumbre.

MES DE NOVIEMBRE.

Día 2.

No hubo asunto de que tratar y solo aprobó la acta del anterior.

Día 9.

Acordó que por el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario autorizante se expidiese las certificaciones que solicitan D. Tomás Burgoa, vecino de Peñafiel y D. Vicente Lázaro, de esta villa, con relacion á lo que resulte de los amillaramientos, repartimientos y demás documentos que obren en el archivo municipal. Asi mismo fijó como precio del trigo morcajo á veinte y ocho reales fanega y de la cebada á diez y ocho. Cuyos granos proceden de la renta de propios.

Día 16.

Acordó convocar á la Junta municipal para el Domingo diez de los corrientes á fin de ultimar las cuentas municipales.

Día 30.

Acordó y nombró en comision á su Presidente D. Nicolás Arranz, para que debidamente autorizado se presentase en la Administracion de Hacienda de la provincia á recoger una lámina intrasferible del 3 por 100 consolidado procedente de bienes vendidos á la Escuela de Huérfanas de esta villa. Vista la solicitud presentada por Roman Carrascal, pidiendo certificacion de posesion de diferentes fincas que el mismo disfruta en el término de este pueblo y al efecto dispuso que por el Sr. Alcalde, Síndico y Secretario se expidiese la certificacion que pretende con arreglo á lo que resulte de los documentos que obren en el archivo municipal.

MES DE DICIEMBRE.

Día 7.

Nombró comisionado para la entrega de quintos en la capital á D. Nicolás Arranz.

Día 14.

Aprobó el acta de la anterior.

Día 21.

Concedió la vecindad solicitada á Tomás Barreiro Rolan.

Día 28.

Acordó vista la instancia presentada por Ignacio Lázaro, solicitando informacion de posesion de las seis fincas que en la misma se relaciona. Dispuso se certifiquen por el Sr. Alcalde, Síndico y Secretario de lo que resulte de los amillaramientos.

Olivares de Duero 17 de Enero de 1873.=Vicente Gonzalez, Secretario.

En sesion de este dia se aprobó por el Ayuntamiento el extracto que procede Olivares de Duero 18 de Enero de 1873.=El Alcalde, Nicolás Arranz.=El Secretario, Vicente Gonzalez.